

que no se pueda rechazar del todo el artículo en debate, salvo que se haga con el objeto de ocuparnos de aquél; porque rechazar éste en lo absoluto, sería rechazar el principio de inspección, vigilancia y revisión, que es la base de nuestro sistema de gobierno.

No creo, pues, que habrá inconveniente, como dije enséntes, para que la votación se divida en dos partes.

La primera dice: «Los concejos provinciales inspeccionan y vigilan los procedimientos de los de distrito, y conocen en revisión de las resoluciones de éstos. Hasta allí no hay inconveniente en aprobar.

La segunda parte, que somete los actos de los concejos de provincia á la revisión del gobierno, se puede rechazar, si llevamos el propósito de aprobar la segunda parte del artículo propuesto por la comisión.

Si todas las autoridades que ejercen el poder municipal constituyen un orden jerárquico, no hay razón para romper este orden, y lo natural es que del concejo de distrito se pase al provincial, y de éste al departamental, que pide termine en el supremo gobierno, que es el representante de la nación. En los diversos artículos que constituyen el proyecto de ley municipal y de que se ocupará más tarde la honorable Cámara, se indican los casos y la forma de la revisión, disponiendo que el concejo procederá de tal modo y so meterá el acto á la revisión de la junta departamental, ó directamente á la aprobación del gobierno.

Por ejemplo: el presupuesto de rentas y gastos lo formula el concejo, según la ley, y lo somete á la aprobación del gobierno. En la ley modificada la comisión propone se someta á la aprobación de la junta departamental. Como en las diversas disposiciones del proyecto se indica el modo como se verificará la revisión, insisto en que se apruebe la primera parte del artículo en debate, y se rechace la segunda, para aprobar la parte final del artículo propuesto por la comisión.

El Sr. Presidente.—Antes de votar se va á leer el artículo, que se ha debatido y el que contrapone la comisión.

El Sr. Secretario leyó.

El señor Forero.—Pido que la votación se haga por partes.

El Sr. García Calderón.—Me parece más difícil rechazar ese artículo y entrar en la discusión del que lo sostiene.

El Sr. Forero.—Retiro mi indicación, pero reservándome el dere-

cho de sostener la primera parte del artículo tercero, caso de que se componga.

Cerrado el debate, se procedió á votar el artículo, fué aprobado.

Se leyó y pasó su debate el que en sustitución propone la comisión.

El Sr. Rosas.—Pido, Excmo. Señor, que antes de discutir este artículo, se mande á la comisión para que le dé una forma conveniente. La última parte de ese artículo no puede estar peor redactada, autoriza para que el Gobierno intervenga en todas las revisiones, cuando en realidad no debe hacerlo sino en ciertos asuntos.

Por su mala redacción se discutirá pues largamente, sin que llegue nadie á formarse una idea clara de la disposición que contiene. Volviendo á la comisión puede ésta, de hoy á mañana darle una forma conveniente, que facilite la discusión.

La comisión retiró el artículo con el objeto indicado.

Después de lo cual, S. E. levantó la sesión, manifestando antes la necesidad de abrir las sesiones á la hora de reglamento, á fin de qué puden ser resueltos los diversos asuntos de que ha de ocuparse la H. Cámara.

Eran las 5 y 30 p. m.

Por la redacción.

J. OCTAVIO OYAGUE,

18.^a sesión del Martes 19 de Agosto de 1890.

(Presidencia del H. Sr. Candamo.)

Abierta la sesión con asistencia de los SS. Senadores: Quiñones, Ibarra, Egüera, Solar, Rosas, Bambatén, Samanéz, Torrico, García Calderón, Recabarren, Delgado, Carranza, Morote, Lama T., García, Villanueva, Alarcó A., Mujica, Castillo, Torres, Menéndez, Alarcó L., Muñoz, Villagarcía, León, Olavegoya, Cárdenas, Izaga, Arbulú, La Torre González, Cisneros, Gauzoza, Canevaro, Revoredo, Najar, Lama G., Varela y Valle, Vélez, Seminario, Montero, Eguiñuren, Ocampo, Valdez, Bejarano, Forero, Ward, Pinzás y Vizcarra secretarios, fué leída y aprobada el acta de la anterior con la aclaración del señor Valdez, de que opinó en favor del artículo del dictamen, que establece la revisión de los actos de los Concejos Provinciales por las Juntas de Departamento.

Se dio cuenta de lo siguiente:

De un oficio del señor Gadea pidiendo licencia por el término de un mes, con el fin de atender al restablecimiento de su salud.

A la orden del dia.

De la sustitucion presentada por la comision de Gobierno, al artículo 3.^o del proyecto sobre reforma de la ley de Municipalidades.

A la orden del dia.

Antes de la orden del dia el señor Canevaro, pidió se oficiase á la honorable Cámara de Diputados, recomendándole el despacho del proyecto que en la Legislatura última se mandó en revision, relativo á un aumento proporcional en los haberes de los militares, en servicio activo.

Así se dispuso.

El señor Bejarano pidió que con acuerdo de la Cámara se llamase al señor Zela Vidal Senador suplente por el Departamento de Ancachas.

S. E. indicó que aun no se había resuelto acerca de la licencia solicitada por el propietario.

ORDEN DEL DIA.

Se puso en discusion el oficio del señor Gadea, y despues de algunas indicaciones hechas por S. E. el Presidente de la honorable Cámara, acordó conceder el permiso con goce de dietas.

Sometido á la decision de la Cámara el pedido del señor Bejarano, su señoría no insistió en él á mérito de las observaciones que hizo el señor Lama G.

Se leyó y puso en debate la sustitución al artículo 3.^o del proyecto sobre reforma de la ley orgánica de Municipalidades.

El señor Canevaro.—Yo creo que ahora queda el artículo en peor condicion que antes; tal como estaba redactado primitivamente decía que las Juntas Departamentales revisarían los actos de los Concejos Provinciales, y solo cuando hubiese acuerdo, se apelaría al Gobierno; pero ahora, segun parece, el Gobierno debe revisar todos los actos de las Juntas Departamentales y esto dà lugar á que se confunde la ley Municipal con la ley de Juntas Departamentales.

El señor Villanueva.—Excmo. señor: Cuando se habla de la revision que el Gobierno debe ejercer sobre los actos de las Juntas Departamentales en la presente ley, indudablemente se refiere ésta al género de revision que el Gobierno debe ejercer en el orden municipal. No me parece que hay peligro de que se confunda una ley con otra y si el honorable se-

nior Canevaro se fija bien en los términos del articulo propuesto, desparecerá la duda que tiene.

El señor Canevaro.—No he sido bien comprendido. Creo que el articulo como estaba anteriormente era mas claro; se veía allí que las juntas departamentales iban á revisar los actos de los concejos provinciales y cuando la resolucion no fuera del agrado de éstos les quedaba la facultad de apelar al Gobierno.

Me parece mejor esa forma, porque tal como está redactada ahora, un concejo de distrito pedrá ir hasta el Supremo Gobierno, es decir, que se les da tres instancias; y en mi concepto es mejor que los asuntos de los concejos de distrito fonezcan en las juntas departamentales y los de provincia ante el Gobierno.

Tal como está concebido el articulo no solo se confunde una ley con otra, sino que á mas de esta confusion, se va a dar tres instancias á los concejos de distrito, cuya cuantia de intereses estan pequeñas, que no merecen llevarse hasta el Gobierno asuntos de esa naturaleza.

El señor Valdez.—Tenga la bondad de leer el señor secretario el articulo cuarto.

(El señor secretario leyó.)

El señor Valdez.—Yo creo. Excmo. señor, que ese articulo responde á la duda expresa por el honorable señor Canevaro. Allí están determinados los casos en que se apela al Gobierno.

El señor Villanueva.—Tenga la bondad de leer el señor secretario el articulo tercero anterior de la comision.

(El señor secretario leyó.)

El Sr. Pinzás.—Excmo. Sr. Yo creo efectivamente como el honorable señor Canevaro, que esta ley confunde la de municipalidades con la de descentralización. Las mismas atribuciones se les dá á ambas entidades; luego se vá á incluir en la ley municipal un algo que se re acciona exclusivamente con la ley de descentralización fiscal.

Ademas, en nuestras leyes no debemos andar escatimando mucho la claridad, porque lejos de aquí produce inconvenientes muy graves. La oscuridad de la ley hace que se interpreten al revés todas las cosas, para crear dificultades á los concejos.

Por eso yo suplicaría á los señores de la comision, que le diesen al articulo algo de mas claridad, aunque para ello se tenga que emplear mas número de palabras; pero debemos consultar la claridad antes que la belleza del estilo.

El Sr. Villanueva—Cualkiera que fije su atención en el artículo, verá con bastante claridad, que no es posible se realice la confusión de la ley de descentralización fiscal con la presente. Las mismas funciones ejercen las juntas departamentales respecto de los concejos provinciales, que el Gobierno respecto de los actos de las juntas departamentales, esto dice el artículo y se refiere á la inspección y vigilancia que los concejos de provincia ejercen sobre los actos de los de distrito y el Supremo Gobierno sobre los de las juntas departamentales.

El Sr. Pinzás.—Precisamente el antecedente establecido es el que introduce la confusión, la consecuencia que se desprende. «Los procedimientos»—esa palabra es muy general, así es que teniendo el Supremo Gobierno la misma facultad respecto de las juntas departamentales, es claro que según este artículo va á inspeccionar todos los actos de las juntas departamentales; no se refiere simplemente á la inspección y vigilancia de los actos de los concejos provinciales. Es el antecedente, pues, el que viene á producir la confusión en sus relaciones con la consecuencia.

El Sr. Forero—Tenga la bondad de leer el Sr. Secretario el artículo.

El Sr. Secretario (leyó.)

El Sr. Forero—Excmo. Sr.: para mí el artículo es completamente claro y guarda perfecta armonía, tanto con el espíritu de la ley municipal, cuanto con el pensamiento que dominaba ayer en la H. Cámara.

Los Concejos Provinciales, dice, si no es mala mi memoria, inspeccionan y vigilan los procedimientos de los Concejos de distrito, y revisan las resoluciones de éstos. Hay aquí, pues, tres funciones: 1^a. inspección, 2^a. vigilancia, ambas son medios indispensables para llegar, en su caso, á la tercera, que es la revisión.

¿Qué inconveniente hay para que ejerzan estas tres funciones las Juntas Departamentales respecto de los actos de los Concejos Provinciales?

La palabra actas comprende no sólo los procedimientos, sino también las resoluciones que caen bajo la inspección, la vigilancia y la revisión. ¿Y qué inconveniente hay para que el Supremo Gobierno ejerza esas mismas tres funciones respecto de los actos de las Juntas Departamentales? Si es necesario establecer en la ley el procedimiento jerárquico que constituye el orden administrativo, no veo ningún inconveniente en que se apruebe el artículo de la comisión.

El que se permita á las Juntas De-

partamentales revisar los actos de los Concejos Provinciales, no es ciertamente confundir la ley de organización de las Juntas con la ley de organización de los Concejos, así como no se confunden las leyes de organización de los Concejos con la Constitución de la República, concediendo al poder ejecutivo la facultad de revisar los actos de las Juntas Departamentales. La intervención en el acto para la simple revisión, no es usurpación, ni limitación, sino ejercicio de los derechos que se derivan de la naturaleza de las mismas instituciones antes indicadas.

En la discusión he oido proponer algo que no es propio del punto que se discute; porque no se trata de las leyes adjetivas ó de los procedimientos que deben observarse para la revisión; se trata solamente de una ley sustantiva, esto es, de la declaración solemne de un derecho; y por eso el artículo se limita á declarar que los Concejos de Provincia tienen el derecho de revisar las resoluciones de los de distrito; que las Juntas Departamentales revisarán las resoluciones de los Concejos de Provincia y que el Gobierno a su vez revisará las resoluciones de las Juntas Departamentales, en los casos designados por esta ley, es decir, cuando se infrinja voluntariamente una ley, cuando se biera un derecho manifiesto del ciudadano, cuando se ataquen las altas conveniencias de las poblaciones, ó cuando concurra alguna de las otras causas que se mencionan en las diversas disposiciones del proyecto en debate.

Si se quiere limitar estas atribuciones, indicando otros procedimientos que deben observarse de preferencia y que se ha dado en llamar instancias, aunque impropiamente, convendría proponerlas cuando se trate de las funciones especiales de cada una de las entidades municipales.

Cuando se trate, por ejemplo, de las funciones del Alcalde, vendrá bien la indicación de que el Alcalde podrá resolver por sí solo, sin apelación ni revisión, los asuntos que no pasen de tal cuantía. Tratándose de los concejos provinciales y de las atribuciones que se les otorgue, puede establecerse también que fallarán sin mas trámite los asuntos que no excedan de cierta cantidad, y así sucesivamente; pero en este momento, que solo disentimos el artículo en que la comisión propone la declaración de un derecho fundamental en la organización municipal, no vienen al caso, en mi humilde juicio, las reflexiones que se han hecho; porque

éstas tendrán lugar en otra estación del debate.

Aprovecharé de la circunstancia de estar con la palabra, para manifestar que las revisiones de que se trata, no atacan de modo alguno la independencia municipal. Yo, franca mente hablando, no comprendo lo que bajo la frase de independencia del Poder Municipal se entiende en este momento. Yo he creído siempre que esa independencia consiste en tener vida propia. Si la Municipalidad se constituye sin que el Ejecutivo intervenga en la elección de sus miembros, y cuenta con los medios necesarios para el desarrollo de sus funciones, disfrutará de una existencia propia, y será independiente; y el Gobierno no se resolvería a destruirla ni la ambarazaría, ni aun en los momentos de pasión exagerada.

El Poder Municipal emanado de la fuente de todo poder social, esto es, de la voluntad del pueblo, es, por ese solo hecho, independiente, puesto que su existencia no depende de otra autoridad; pero no se puede llevar la independencia de ese poder hasta constituir una entidad absoluta, aislada y sin obediencia gerárquica, porque perturbaría completamente el orden de las ideas sobre la materia.

La vida de vecindad, Exmo. señor, despierta naturalmente tres imperiosas necesidades: la seguridad personal, la paz y la tranquilidad de la comunidad, y el bienestar de ella. Estas tres primordiales necesidades deben llenarse de una manera satisfactoria mediante la existencia de una autoridad que toma el nombre de Poder Municipal, y cuyo ejercicio se llama administración local, naturalmente sometida a las condiciones que se derivan de su propia naturaleza, y que deben conformarse con los intereses generales, obedeciendo a esos principios cuyo conjunto constituye el fundamento de las sociedades, y sin los cuales no hay unidad nacional ni orden posible en los Estados, ni garantías para las mismas asociaciones locales, ni libertad, ni seguridad para los ciudadanos.

¿Qué significaría ese conjunto de sociedades aisladas y independientes? Yo no lo comprendo. Si se pudiera indicar un distrito cuyos intereses no se relacionasen absolutamente con los de Provincia; si se pudiera señalar una provincia cuyos intereses no tuvieran el más leve contacto con los del Departamento; y si hubiera algún departamento cuyos intereses no se tocasen con los de la República, en tal caso comprendería esa independencia absoluta

que se quiere atribuir a los simples municipios; pero estando los intereses de éstos intimamente ligados a los del país, y teniendo cada localidad el derecho de defender los suyos propios, es necesario establecer la gerarquía que existe en todas las sociedades bien organizadas.

Si se quiere que las municipalidades conserven sus derechos y no invadan las agencias, no se puede desconocer la necesidad de la inspección, de la vigilancia y de la revisión que constituyen el fundamento esencial de los Gobiernos democráticos. Derivándose el orden gerárquico de la naturaleza misma de la institución, repito que no comprendo lo que significa la absoluta independencia de las diversas entidades intinerarias que la componen. La independencia no admite más extensión que la del derecho propio, y el ejercicio de ese derecho requiere la gerarquía, que trae consigo la necesidad de la revisión por una autoridad inmediatamente superior.

Si se temen abusos, lo natural no es perturbar los principios fundamentales de la sociedad, sino sancionar preceptos que contengan esos abusos y los repriman como es debido. La ley debe tendes á limitar cuanto sea posible los casos de revisión, atendiendo á las condiciones de los pueblos, al estado de instrucción de sus individuos, al patriotismo que hubiesen manifestado en las diversas corporaciones de que formaron parte alguna vez. Estas circunstancias servirán para otorgar mas ó menos libertad, y mas ó menos concesiones respecto al manejo de los intereses locales; pero no sería prudente autorizar á que dispongan de ellos de una manera absoluta los concejos de distrito y de provincia, sin que las juntas departamentales ó el Gobierno examinen su conducta en la forma que se estime conveniente, á fin de que se respeten las interezas de otras entidades igualmente sagrados.

Volviendo al artículo en debate, en el que se vé con suma claridad, que estas perfectamente deslindadas las atribuciones de que se ocupa, manda que los superiores inspeccionen y vigilen los procedimientos de los inferiores, es decir, impone á los primeros la obligación de un estudio constante de la conducta de los Concejos Provinciales y de los de distrito, para que, en su caso, revisen las resoluciones que se expiden. Tal revisión no ha menester, como en los juicios ante los Tribunales, de un recurso de apelación especial. Pueden las entidades superio-

res avocarse al conocimiento de las resoluciones que manifiestamente hieran los intereses públicos, sin que haya habido reclamación previa de algún individuo ó funcionario. El Supremo Gobierno, viendo que un concejo adopta una resolución, en que dispone ilegalmente de sus intereses ó hace de ellos aplicaciones impropias, puede dictar otra resolución revocando la del consejo, y disponiendo el exacto cumplimiento de la ley y el respeto á los intereses locales. Tal es el resultado de la inspección y la vigilancia.

Cuando se trata de intereses particulares, la cuestión varía de aspecto; y no es necesario el procedimiento de oficio, porque el individuo no se dejará atropellar, ó irá de escalón en escalón, procurando la defensa de sus derechos, hasta que sea atendido, ó hasta que desaparezca completamente la esperanza de conseguir reparación.

Tratándose en este momento de declarar el derecho de revisión, no hay necesidad de entrar en todos los detalles indicados, porque no envuelve el artículo en debate los temores insinuados por los honorables señores Oanevaro y Pinzás. Parece que sus señorías se fijan en que los últimos términos de dicho artículo facultan al Ejecutivo para tener fija la mirada tanto sobre los concejos de distrito, como sobre los provinciales, pero yo no encuentro inconveniente en ésto; la mirada del Gobierno sobre la administración pública debe ser general, y recorrer desde el último peldaño hasta la cima de la escala social, á fin de defender en cada uno de sus escalones los intereses del individuo y los de la sociedad. Aunque se le dé la interpretación que dichos señores suponen, no veo el inconveniente que ellos indican, y á mi juicio la H. Cámara debe aprobar el artículo tal como lo ha presentado la comisión. Los que creen que debe haber más limitaciones que las designadas en el artículo cuarto, pueden en cada caso señalarlas, á fin de que el Senado las examine y las apruebe ó rechace. Cuando se discutan las funciones de los concejos, se pueden indicar las limitaciones que convenga poner á las revisiones: lo mismo debe hacerse cuando se trate del Alcalde y de los diversos inspectores, si se quiere concederles facultades especiales; pero no es lícito combatir el artículo, que no es más que la declaración solemnísima de un derecho, porque desde ahora y de golpe no comprende

todas las restricciones que se estiman necesarias.

Si se considera que en la mayor parte de nuestros pueblos no existe el número de individuos aptos, que demande el personal de los concejos; si se sostiene que es muy notable la falta de ilustración en los que tendrán que desempeñar las funciones de concejales, no comprendo por qué se oponen á la inspección, vigilancia y revisión, y pretenden otorgar una independencia absoluta, ó una autonomía completa que solo merecerían la competencia experimentada y el civismo acreditado. Estoy por el artículo de la comisión en todas sus partes.

El señor Pinzás.—No me opongo á que exista esa especie de dependencia jerárquica de unos concejos á otros, hasta llegar al gobierno; lo que he dicho es que la última parte de este artículo no está en su sitio.

La primera parte contiene dos puntos: los concejos provinciales inspeccionan y vigilan los procedimientos de los distritos, (primer punto); y conocen de las revisiones, (segundo punto, luego hay dos facultades. El gobierno debe tener respecto á las juntas departamentales, la facultad que la última parte del artículo le concede; pero no veo razón para poner que debe inspeccionar y vigilar los procedimientos de la junta departamental. Eso, á mi juicio, no está en su sitio.

En cuanto á la independencia de que nos ha hablado al honorable señor Forero para llenar el fin social de su institución, su señoría se ha ocupado simplemente de las restricciones que deben ponerse á los que componen el concejo; pero no á los que ejercen la revisión.

Ahora bien, como la corporación revisora está compuesta de hombres que pueden cometer abusos, es preciso revestir á las que son inferiores en grado, de una garantía, ó poner alguna cortapisa á los interventores, en revisión de muchos abusos, que me consta se han cometido, y que han hecho infeliz la existencia de las municipalidades.

Por eso desearía, que cuando se tratase el punto relativo al modo como deben intervenir las autoridades políticas, se combinase las cosas, de manera que no se ataque la existencia de las municipalidades.

El señor Forero.—Es materia de redacción quitar la inspección y vigilancia de las juntas departamentales. Puede ponerse: la misma revisión, en vez de decir las mismas fun-

El señor Pinzás.—Pero es preciso que quede confeccionado así, porque no se podría dejar á la comision de Redaccion que hiciera una variacion sustancial; así es que la Cámara debe resolver como crea conveniente.

El señor Forero.—Ahora he comprendido la objecion y creo que la comision no tendrá inconveniente en aceptar lo que indica su señoría.

El señor García Calderon.—Podemos ver en el artículo, tres partes: la primera establece la inspeccion, vigilancia y revision de los procedimientos de los concejos de distrito por los concejos provinciales; la segunda establece la inspeccion, vigilancia y revision de los actos de los concejos provinciales por las juntas departamentales; y la tercera establece las mismas funciones con respecto al gobierno.

Esta tercera parte es la que, á mi juicio, ha llamado la atencion de algunos Representantes. Para mí, simplemente está fuera de su lugar, no tiene objeto.

La accion del gobierno no puede desconocerla ninguna ley. El Congreso, segun la Constitucion, dicta las leyes, y el gobierno tiene la misión de hacerlas cumplir por medio de reglamentos, decretos y resoluciones y contra esa ley fundamental no se puede decir nada en las leyes secundarias.

Si tiene la atribucion principal y capital, para qué repetir que tendrá la misma funcion en este caso. Por el contrario, el repetirlo se presta á la duda. Supongamos que un acto del Concejo provincial ha sido revisado y aprobado por la junta departamental con qué fin se pasa al Gobierno? Supongamos lo contrario, un acto aprobado por el Concejo provincial es desaprobado por la junta departamental; en este conflicto entra en la atribucion del Gobierno el pronunciar la última palabra; pero del artículo como está, se puede deducir que á la larga todo asunto municipal vendrá al Gobierno y entonces lo que habremos hecho, es complicar el mecanismo, poner una rueda mas.

Que en determinados casos lo resuelto por la junta departamental vaya al gobierno, está perfectamente bien; pero establecer en este artículo por regla general tres categorías distintas, es desnaturalizar la ley, y ponernos en el caso de que se interprete mal el asunto y se complique mas, cuando lo que queremos es abbreviar el despacho municipal. Por eso estoy en favor de la primera y segunda parte y en contra de la tercera.

De otro lado, olvidé decir ayer en el debate, que predomina en la Cámara una idea, á saber: la ampliacion de una ley vigente, que sancionamos por razones especiales y que ampliamente discutimos cuando se dictó: me refiero á la ley para la municipalidad de Lima. En ella se resolvio que dicha corporacion no dependeria del Prefecto, sino directamente del Gobierno. Las ventajas que ha producido esta ley son notorias y á ninguno de los que vivimos en Lima se nos puede ocultar la conveniencia de esta excepcion.

Con respecto á los departamentos, debe darse una resolucion general, igual para todos; pero el Concejo de Lima debe vigilar á los de las demás provincias del departamento y á él debe inspeccinar y revisar sus actos el Gobierno, porque si hacemos que solo la municipalidad de Lima dependa del Gobierno, y las de las provincias queden dependientes de las Juntas departamentales, estableceremos un mecanismo en cierto modo complicado.

En Lima habrá quizás en el primer momento alguna dificultad, para que el Concejo provincial pueda ejercer aquella inspección y vigilancia sobre los concejos provinciales que no sean del Cercado; pero atendiendo al distinguido personal de que se compone la expresada corporacion y á los medios de accion de que puede disponer, despues de algún tiempo, ejercerá esa atribucion con esmero y seguridad y será mas eficaz que cualquiera otra vigilancia que pudiera establecerse. Estoy en favor del articulo en sus dos primeras partes y en contra de la tercera, por las razones que he dado. Finalmente, como inciso separado, propongo á la H. Cámara la modificacion que he indicado para el departamento de Lima.

El señor Forero.—Respecto á lo que acaba de decir el H. señor García Calderon, debo manifestarle que sus deseos pueden satisfacerse en una ley especial. Lo que se discute es general; comprende á todas las municipalidades de la Republica; y si por razones especiales, se cree conveniente hacer una excepcion, no debe figurar en la ley general, sino en la especial que al efecto se sancione. Respecto á la municipalidad de Lima, se hará lo que convenga, pero me parece que no debe consignarse en la ley que se discute una excepcion de carácter transitorio.

En cuanto á que las resoluciones del Concejo Provincial de Lima sean directamente revisadas por el Poder Ejecutivo, no habría á mi juicio nin-

gan inconveniente, porque existe respecto de esa municipalidad una circunstancia especialísima, cual es que, como dije ayer, se halla á media cuadra del gobierno; pero la segunda parte propuesta por el mismo Sr. García Calderon tropieza con dos gravísimos inconvenientes: 1.^o con el artículo constitucional que prohíbe dar leyes especiales ó privilegiadas sin una razon especial y poderosa, como la que existe para que el Gobierno revise las resoluciones del Concejo Provincial de Lima; y 2.^o con la injusticia de desuadir á la Junta Departamental de Lima, una de las primeras por su ilustrado personal, de la facultad que se concede á las demás juntas de la República. No veo razon para perturbar de esta manera la organización municipal.

Repite que, tratándose de una ley general, deben establecerse los preceptos que tengan ese carácter; y si es necesario una ley especial por circunstancias que la determinen y la hagan aceptable, se debe discutir el proyecto respectivo.

En cuanto al rechazo de la tercera parte del artículo en debate, porque es la repetición de preceptos constitucionales, también me parece infundado, porque en las leyes secundarias, para mejor inteligencia, se incluyen casi siempre los preceptos constitucionales, á fin de que se tengan presentes al tiempo de aplicarlas á los casos que ocurrán. La repetición no es motivo para rechazar una ley que se reputa buena.

El señor García Calderon.—Excmo. señor, la forma no hace al caso; ya sea como adición al artículo en debate ó como ley especial, como lo propone el honorable señor Forero, aceptándose la idea, para mí es igual cualquiera que se adopte; pero entrando en el fondo de la cuestión no es óbice para la modificación que propongo el precepto constitucional. Precisamente en la Constitución se dice que se pueden dictar leyes especiales, porque lo requiera la naturaleza de los objetos, y en este caso, si se hace una excepción para el Concejo Municipal de Lima, es necesario hacerla para todo el departamento, porque de otra manera regirán dos disposiciones en él: una para la Municipalidad de Lima y otra para el resto del departamento; pero esta cuestión la discutiremos más tarde, cuando llegue su oportunidad. Acepto mientras tanto la idea del honorable señor Forero que sea una ley especial.

En cuanto al rechazo de la última parte, no he dado como razon única,

como dice el honorable señor Forero, de que esa disposición esté contenida en la Constitución; es que el artículo tal como está concebido se puede prestar á la duda de que todos los asuntos municipales necesiten pasar por todos los trámites hasta llegar al Gobierno.

Con tal motivo debo recordar á los Sres. Senadores que he dicho que en el caso de desacuerdo entre el Concejo Provincial y la Junta Departamental, para qué se ocurre al Gobierno? De modo, pues, que el artículo es peligroso, aun cuando sea repetición de la ley general, porque puede prestarse á equivocaciones; por eso estoy en contra.

El señor Forero.—La razon que acaba de dar el honorable señor García Calderon no se salva con rechazar la última parte del artículo: ella reclama una adición que prescriba que solo en los casos en que las resoluciones sean encontradas, se podrá ocurrir al Gobierno, ó mejor dicho, que el gobierno solo revisará cuando hayan resoluciones encontradas.

Esta es la idea que hay que formular en una adición; pero ella no autoriza á rechazar la parte final del artículo.

Yo tambien creo como su señoría, que una vez que la Junta Departamental encuentre aceptables los procedimientos del Concejo Provincial, no hay razón para que se sometan al Ejecutivo sin que haya de por medio alguna reclamación.

No se infiere, pues, de lo dicho por su señoría que deba rechazarse la última parte del artículo, sino que debe tener una aclaratoria, á la cual le prestaré mi voto con mucho gusto.

El señor Canevaro.—Yo no me he opuesto á la revisión; deseo solamente que queden bien claras las cosas. Sin embargo, se me quiere hacer aparecer como opositor á la revisión por las Juntas Departamentales, lo cual no es exacto. He creído que la redacción estaba mal concebida que se podía interpretar de distintos modos la mente del autor, y juzgaba más aceptable el artículo anterior, sin oponerme á la revisión por las Juntas Departamentales.

Si en una época tuve gran empeño y defendí con calor que los actos del Concejo Provincial de Lima fuesen revisados directamente por el Gobierno, fué porque creía que esta medida era conveniente para los intereses locales y me parecía haber convencido de ello á toda el mundo; pero debo declarar que no estoy sosteniendo una cuestión personal, la he defendido por convenir á los in-

tereses de la provincia de Lima, no por interés particular, como podían creerlo algunas personas.

La prueba está que sigo defendiendo la misma idea en los últimos momentos en que voy á dejar completamente y con (muy buena voluntad, el puesto que he desempeñado durante tanto tiempo en el Concejo Provincial de Lima, y espero que los señores representantes me harán el favor de creer que no tengo, repito, el menor interés personal en este asunto.

El señor Presidente.—La observación que hace el honorable señor Oanevaro se refiere á la última frase, y póngase ó no dicha frase esa facultad no se quita. No se está legislando sobre las Juntas Departamentales. Si se quita esa frase ¿Qué daño se hace? Ninguno; quedalo mismo.

El Gobierno inspecciona y vigila los procedimientos de la Junta Departamental, que es una institución fiscal; pero aquí no se trata de las Juntas Departamentales, ya sabemos cómo funcionan estas corporaciones y la ingerencia que el Gobierno tiene en sus procedimientos.

Si se quita esa frase ¿deja el Gobierno de tener las atribuciones que le dá la ley vigente?

Nº. Luego los señores que han hablado sobre el particular, no se han fijado que el defecto está en la incoherencia de esta parte del artículo, que hace funcionar á las Juntas Departamentales como elemento del Poder Municipal.

El señor Villanueva.—Quitando la tercera parte no se desnaturaliza el artículo 3.^o de la ley municipal, por consiguiente la comisión, para cortar esta discusión que ya se prolonga demasiado, retira la última parte.

El señor Presidente.—Entonces que dará el artículo así (ley 6.) Si después se le quiere dar intervención al Gobierno en estos actos, es necesario ponerlo en una forma análoga.

El señor Canevaro.—Sírvase el señor Secretario leer el artículo, tal como estaba redactado antes por la Comisión, porque creo que esa redacción satisface perfectamente los deseos de todos.

El señor Secretario (ley 6.)

El señor García Calderón.—En los dos artículos la diferencia es notable: el primero proyectado dice claramente cuáles son las funciones de los Concejos Provinciales sobre los de distrito; pero no dice sino sumariamente las funciones de las Juntas Departamentales sobre los Concejos Provinciales. Ese es el defecto que tiene el proyecto de ayer. La tercera parte le dá intervención al Go-

bieno, en el sentido que ántes he dicho, cuando se apela en el caso que no haya acuerdo entre el Concejo Provincial y la Junta Departamental; pero eso será objeto de un artículo especial.

El artículo de hoy es más claro que el de ayer, porque dice terminantemente: los Concejos Provinciales inspeccionan, vigilan y revisan los actos de los de distrito, y las Juntas Departamentales inspeccionan, vigilan y revisan los actos de los Concejos Provinciales. No hay pues lugar á duda. La tercera parte se pondrá como adición ó de cualquier otro modo.

El señor Canevaro.—Algunos señores Sensadores no se han fijado en que es notable la diferencia entre la redacción de ayer y la de hoy: la redacción de ayer dejaba á las Juntas Departamentales en la órbita de sus atribuciones, agregándole solamente una más, que era la facultad de revisar los actos de los Concejos Provinciales. La redacción de hoy es completamente distinta, porque convierte á esas Juntas Departamentales, que tienen atribuciones especiales, en Concejos Departamentales, tales como estaban establecidos anteriormente.

Esta es la gran diferencia que existe entre una y otra redacción. Se oigo por lo bajo á algunos señores, no se ha pensado sino en conservar á las Juntas en la órbita que les señala la ley y sólo concederle el derecho de revisión; pero aquí no solo se le dá ese derecho, sino se les convierte en Concejos Departamentales.

El señor García Calderón.—Está bien lo que dice el H. señor Oanevaro, si se les diera facultades especiales á estas Juntas, como las tenían los Concejos Departamentales que administraban fondos, tenían á su cargo la instrucción media y solventaban establecimientos de Beneficencia. Nada de estas cosas se les encomienda á las Juntas Departamentales, sino simplemente la vigilancia del cuerpo municipal y la vigilancia es indispensable, para llegar á la revisión. ¡Cómo se revisa un acto si no se sabe qué se ha practicado?

No he dejado ocasión de manifestar que no me parece conveniente que todos los actos que las Municipalidades practiquen, estén sujetos á revisión; pero viene otro artículo en que se expresará matemáticamente, por decirlo así, los casos en que ha de lugar á revisión.

Por lo demás, no se agrega á las Juntas Departamentales una sola fa-

cultad, quedan con las mismas facultades fiscales que les dà la ley; mientras que los Concejos Departamentales, tenían veinte atribuciones, porque como he dicho sostienen la instrucción media, recaudaban rentas, sostienen establecimientos de Beneficencia, tenían gastos facultativos y obligatorios, en fin, ejercían atribuciones que hicieron de los Concejos una máquina muy complicada. Aquí no hay nada de eso; es simplemente una atribución revisora de los actos y vigilancia para que sea cumplida la ley.

Las Juntas Departamentales tienen simplemente la inspección y vigilancia para ver que los Concejos marchen en el cumplimiento del deber. No marcharon; entonces viene la revisión.

Este artículo está sentando las bases generales, los que vengan después detallarán los casos especiales. Entonces pondremos las modificaciones que satisfagan las ideas que ha dominado en la discusión.

Ayer indicaba que las minorías de los Concejos pueden pedir la revisión por las Juntas Departamentales, porque es necesario que no se pierdan salutables ideas. Estos casos irán determinándose en artículos especiales; pero en esta base general se establece la inspección, vigilancia y revisión como se establecerán en artículos posteriores las modificaciones que sean necesarias.

No haya temor de que vayamos a restablecer los antiguos Concejos Departamentales. No puede pedir el restablecimiento de esos Concejos la persona que, como yo, se opuso al restablecimiento de los Concejos Departamentales; y siendo esa mi opinión francesa y declarada en otro tiempo, en este momento no puede creer la honorable Cámara que tenga la mente de hacer revivir esa institución.

El señor La Torre González.—Estaría de acuerdo con la comisión y daría mi voto al artículo, si no se encontrara incompleto, porque la comisión no habla de aquellos casos, en que las Juntas Departamentales no han llegado a establecerse desde el año 86, como sucede en el departamento de Loreto, y donde no han funcionado ni una sola vez, como en el departamento de la Libertad.

El señor Lama G.—La comisión no podría considerar esa excepción; su S^a. puede formular cualquiera adición para que se agregue a la ley.

A mérito de las anteriores indicaciones, la comisión modificó el artí-

culo sustitutorio en los términos siguientes:

«Art. 3º.—Los Concejos provinciales inspeccionan y vigilan los procedimientos de los de Distrito, y conocen en revisión de las resoluciones de éstos, en los casos designados en la presente ley: las mismas funciones ejercen las Juntas Departamentales sobre los actos de los de provincias».

Cerrado el debate se procedió a votar por partes á indicación del señor Mujica, resultando aprobadas las dos en que se dividió: la primera hasta las palabras *en la presente ley*, y la segunda lo demás que constituye el artículo.

El señor Mujica.—Estoy en contra porque esa es una utopía; es imposible, á mi juicio, que las Juntas Departamentales vigilen á los Concejos Provinciales.

Los señores Oanevaro, La Torre Gonzalez e Ibarra pidieron que constara que habían votado en contra.

El señor Carranza.—No sé si será aun tiempo de hacer una observación; pero si V. E. me permite, dire: que al hablar de las Juntas Departamentales, se dice que éstas vigilarán á las de provincia, y se atribuyen á las Juntas Departamentales funciones municipales; ¿por qué no se dice: las Juntas Departamentales de descentralización fiscal? ¿por qué no se les pone el nombre que les ha dado la ley?

El señor Villanueva.—Ese inconveniente puede salvarse en la redacción.

Se leyó y puso en debate el artículo 4º.

El señor Quiñones.—La comisión ha aceptado que en vez de ciudadanos se ponga *vecinos*.

El señor Izaga.—A fin de darle toda la generalidad posible, debe decirse: á los derechos de los particulares.

Dado el punto por discutido se procedió á votar y fué aprobado en los siguientes términos:

«Art. 4º Están sujetas á revisión todas las resoluciones contrarias á las leyes, á los derechos de los particulares y á las conveniencias de las poblaciones. Esto no impide que el Poder Judicial conozca, con arreglo á sus atribuciones constitucionales, de las reclamaciones referentes á asuntos contenciosos.»

Se puso en debate el artículo 5º que es el mismo de la ley vigente, siendo su tenor el siguiente:

«Art. 5º Los reglamentos de los Concejos Provinciales, obligan á los de distrito en la parte que concierne á éstos.»



El señor Forero.—Para facilitar la revisión de esta ley en la otra Cámara, pediría que se pusiera en estos casos el artículo equivalente de la ley que rige, a fin de que no se abra discusión sobre ellos. Por ejemplo ahora que se trata del artículo 5º, digase simplemente el 8º de la ley.

El señor Presidente.—Como se ha presentado bajo la forma de un proyecto nuevo, tenemos que seguir el orden establecido. Hay que votarlo.

El señor Forero.—Hago esta indicación, porque de otro modo se abrirá un debate en la otra Cámara sobre todos los artículos vigentes, reconocidos como buenos, lo que puede dar lugar a que se maloche la ley.

El señor Presidente.—Los temores de su señoría quedan salvados acompañando la remisión del proyecto aprobado con una nota explicativa.

Presidiendo el H. Sr. Quiñones se leyó y puso en debate el artículo 6º.

El señor Forero.—Este artículo no es otro que el 9º de la ley vigente, en que se han cambiado las palabras *Oncejo Departamental* por *Junta Departamental*.

El señor Villanueva.—Como el artículo en debate es idéntico al artículo correspondiente de la ley que rige, me parece que V. E. no debe ponerlo en discusión, ni en votación, porque no tiene sino un cambio de palabras: en vez de *Concejo Departamental* dice *Junta Departamental*.

El señor Presidente.—No podemos dejar de poner en discusión el artículo del proyecto del gobierno y si es desecharlo entrará el de la comisión.

Sin más observación se puso al voto y fué desecharido.

Se puso á discutir el artículo 6º que propone la comisión, y sin observación fué aprobado en los términos siguientes:

«Art. 6º Los Concejos Provinciales dirimen las competencias suscitadas entre concejos de distrito: las Juntas Departamentales, las que se promuevan entre Concejos Provinciales, ó entre uno provincial y otro de distrito, ó entre concejos de distrito de diferentes provincias, y el Gobierno las que ocurrían entre concejos de diferentes departamentos.»

Se leyó y puso en debate el artículo 7º del proyecto.

El señor Bambaren.—Si todas estas condiciones se requieren á la vez, creo que los extranjeros no podrán ser miembros de los concejos de distrito, ni de provincia.

El señor Quiñones.—En el proyecto que tuve el honor de presentar, se

consigna un inciso, por el que los extranjeros pueden ser miembros de esas corporaciones.

El señor Villanueva.—Cuando llegue el momento de discutir el artículo propuesto por la comisión, retiraré esa parte.

El inciso relativo á la ciudadanía ha sido en mi concepto una equivocación. La comisión no ha pensado nunca en excluir á los extranjeros del desempeño de las funciones municipales. Al contrario juzga muy útiles sus servicios.

El señor García Calderon.—La comisión retiró el inciso primero; pero á pesar de eso me parece preferible el artículo de la comisión al del proyecto. Debemos, pues, desechar el artículo 7º del proyecto y aprobar el otro en los términos en que se ha modificado.

El señor Quiñones.—La comisión haría bien si tuviese la bondad de aceptar el inciso 5º que prepuse, para que los extranjeros puedan desempeñar funciones municipales.

El señor Villanueva.—Me parece que la comisión, al suprimir el inciso 1º, que exige la ciudadanía, como condición necesaria para ejercer funciones municipales, acepta implícitamente el proyecto del H. señor Quiñones y todavía con más libertad.

Dado el punto por discutido se procedió á votar el artículo y fué desecharido.

Se puso en debate el correspondiente propuesto por la comisión.

El señor Izaga.—Encuentro demasiado exigente á la comisión, al pedir que para ser municipal de un distrito debe tenerse la residencia de mas de dos años; de modo que un vecino, natural de la provincia, si le conviene trasladarse á un distrito, no puede ser municipal, si no reside allí mas de dos años.

El señor Ward.—Encuentro un inconveniente en el inciso 3º que es el de fijar la cuota que deben tener los ciudadanos, para ejercer funciones municipales. Habrá muchos ciudadanos en la República que no podrán conseguir ciento cincuenta soles de renta; por eso creo que debe suprimirse esa condición, para los que van á ser concejales en las provincias.

Con esta modificación estaré por el inciso 3º.

El señor Ganoza.—Creo que sería mejor que cuando no hubiera individuos que tuvieran esa renta de ciento cincuenta soles, no hubiera concejos de distrito, sino más bien agencias municipales, dependientes de los

concejos provinciales. Así habría mayor garantía en el manejo de las rentas municipales.

El señor Carranza.—Deseo saber si la comisión retira el inciso tercero, que exige dos años de vecindad en el distrito.

El señor Villanueva.—La comisión lo ha retirado y conviene en que basta la residencia en el departamento, conforme a la ley antigua.

El señor Carranza.—Haré otra observación: habiendo retirado la comisión el primer inciso, pasa el segundo á ser primero y dice: «saber leer y escribir.»

El señor García Calderon.—Se ha subrogado, el primero ahora es: «ser mayor de edad.»

El señor La Torre Gonzalez.—Desearía que la comisión explicara la mente que ha tenido al redactar el inciso cuarto, porque «ejercer una profesion patentada ó reconocida», no entiendo lo que quiere decir.

El señor Villanueva.—Se ha hecho esa distinción, porque no en todos los lugares de la República se paga patente y el reconocimiento de la industria ó profesion que se ejerce consta solo de las matrículas de las municipalidades. Si el inciso se refiriara á los que pagan contribución por industria patentada, podrían los industriales, en los lugares donde no pagan patente, considerarse excluidos del ejercicio de las funciones municipales.

El señor Carranza.—Una de las condiciones que se exige en el inciso cuarto para ser elegible un individuo, es que pague contribución sobre una renta que no baje de trescientos soles en las provincias y de ciento cincuenta en los distritos; pero segun la ley la tasa minimum para pagar contribuciones es la de trescientos soles, y toda renta que baje de esta suma, está exceptuada. ¿Cómo se podrá exigir entonces que pague contribución quien no tiene sino ciento cincuenta soles de renta?

Se me acaba de decir que segun la ley de contribucion de predios la tasa mínima para pagar contribucion es la de cien soles. No recuerdo bien; pero de todos modos la exigencia sería aún más temeraria porque entonces sólo los que paguen contribucion predial pueden ser elegidos como miembros de los concejos de distrito; los que no tengan bienes territoriales, los que no paguen esa contribucion, no podran formar parte de esos concejos.

El señor La Torre González.—Creo que quedaría el inciso mas claro, mas gramatical y mas conforme al lenguaje

de la ley, si se suprimiese este vocablo nuevo patentado. Si se dijera: «que ejerzan alguna profesion reconocida» podría admitirse.

Si la razon que ha habido para que se introduzca este vocablo nuevo en el inciso 4º, es que en algunas partes se paga esta contribución y en otras no; si abraza á los que pagan y á los que no pagan, suplicaría á la comisión retirára ese vocablo.

El señor Morote.—Según las condiciones propuestas los profesores de colegios y directores de establecimientos públicos quedan eliminados del derecho de ser elegidos, por que hay necesidad de pagar contribución sobre una renta; pero como hay profesores y directores que no la pagan, esos señores, cuyos servicios serian muy importantes quedarían eliminados de las funciones municipales.

El señor García Calderon.—Allí se ponen dos condiciones: ejercer alguna profesion ó pagar alguna contribución, una de las dos cosas. Así es que el profesor que enseña en un colegio, aunque no pague contribución, tiene derecho para pertenecer á esa corporación, porque ejerce una profesion.

El señor Lama (G).—El H. señor La Torre Gonzalez propone que la comisión retire la palabra patentada. Evidentemente, desde que basta la profesion reconocida para poder ser municipal, la comisión no tiene inconveniente en aceptar la supresión.

El señor Morote.—Desearía que se consignara este requisito, si á la Cámara le parece bien: tener dos años de vecindad, porque esto es indispensable para conocer el ánimo de permanecer en el lugar y tambien, por que con dos años de vecindad la persona conocerá los intereses locales; para poder desempeñar el cargo este requisito no está demás aunque lo ha retirado la comisión.

El señor Carranza.—He hecho esa observación de que, segun la ley, todas las que no excede de trescientos soles no está sujeta á contribución, porque como aquí se exige que se pague por renta de ciento cincuenta soles, se va á establecer una ley nueva. Interrogo pues á la comisión. ¿Se modifica la ley dada sobre contribuciones en virtud de esa ley, ó como se entiende?

El señor Villanueva.—No se modifica la ley vigente sobre contribuciones. La mente de la comisión ha sido exigir que paguen una contribucion los que deben ejercer cargos municipales, sobre una renta de ciento cincuenta soles que sobrepasa á la

cantidad que la ley requiere para el pago de contribuciones.

El señor Carranza.—Según la ley de contribución sobre las rentas, aquella que no excede de trescientos soles, no está sujeta a pagar contribución; y aquí se dice que pagarán contribución los que tengan una renta de ciento cincuenta soles. La ley aludida dice que no pagarán y ésta dice que pagarán; se incurre, pues, en una contradicción.

Si acaso se quiere buscar una garantía de cierta independencia ó de honrabilidad en los que han de desempeñar las funciones municipales, puede exigirse como condición para los de distrito, el que tenga ciento cincuenta soles de renta, y de trescientos para los concejales de provincia; pero ¿a qué viene esta contribución sobre la renta? Con esta ley aprobada, quedaría una disposición contradictoria con otra mucho más importante que ésta, ó sea la ley de contribuciones.

El señor Villanueva.—La contradicción en mi concepto sería aparente, en el fondo no la habría; pero como en la ley debe consultarse toda la claridad posible, tal vez no tuviera inconveniente la comisión para aceptar cualquiera modificación que en este orden se dignara presentar el H. señor Carranza.

El Sr. Elguera.—Yo creo que queda bien el artículo así (leyó) «a tener una renta de trescientos soles para el Concejo Provincial y ciento cincuenta para el de distrito.»

El Sr. Ganoza.—Yo creo que de esa manera no se salvará nada, porque como hoy todos están obligados a pagar la contribución personal que es directa, resultaría que todos podrían ser concejales.

El Sr. Lama.—Puede decirse que paguen alguna contribución á más de la personal.

El Sr. La Torre González.—Sobre las contribuciones que se pagan actualmente, Excmo. Sr., no hay nada definido. Aquella atingencia que hace el H. Sr. Carranza sobre la renta que debe tener un individuo considerado como contribuyente, está en proyecto hasta ahora, porque el Ejecutivo ha hecho observaciones á esa ley. Quedan las contribuciones directas de industria y del capital móvil. La contribución sobre el capital móvil se paga sobre toda renta, cualquiera que sea su clase; la contribución de industria, según un decreto vigente el *mínimum* para pagarla es de 200 pesos ó sea 160 soles, así es que si nos aventuramos á fijar una cuota para la contribución que haya

de pagar un individuo, para poder ser concejal, legislaríamos desde ahora sobre un punto que no está todavía enteramente definido.

Creo que el artículo necesita meditarlo un poco más, y sería conveniente que la Comisión lo retirase, para ponerlo en términos tales que pudiera ser aceptable.

El señor Villanueva.—Me parece inútil, Excmo. señor, que la Comisión retire este artículo para redactarlo. Consignándose solo la exigencia de una renta para poder ser municipal y determinando que la contribución no debe ser la personal, para que los que solo pagan la contribución personal no entren á ser concejales, no tiene por qué ser observado el artículo, y me parece que el inciso 4.^º puede quedar redactado en los términos siguientes, (leyó) «a tener una renta de 300 soles para los de provincia y de 150 para los de distrito.»

El señor Secretario leyó el artículo modificado.

El señor Villagarcía.—Tal vez hay redundancia en exigir el pago de una contribución, porque lo que se necesita para que una persona pueda ser llamada á desempeñar las funciones de concejal es que trabaje ó que tenga una renta para vivir. El que trabaja teniendo una profesión liberal ó una industria, debe tener una renta, y eso es lo que debe determinar la ley, porque exigir el pago de una contribución disyuntivamente y la posesión de una renta no es nada correcto; basta exigir la posesión de la renta, de esa manera no tenemos tanta disyuntiva.

Se sabrá por cierto que se tiene la renta de 300 soles, cuando el individuo pague la contribución, pues su nombre debe constar en la matrícula respectiva. En cuanto á los 150 soles bastará la notoriedad por cuanto en algún distrito esa renta no dará mérito tal vez para el cobro de una contribución. Así el artículo quedará más claro, llenará el objeto del legislador y no habrá redundancia en exigir el medio de probar un hecho, que constituye la condición misma: la posesión de la renta.

El señor Quiñones.—Me permito llamar la atención de la Comisión de Gobierno, para que se fije en el inciso 4.^º del proyecto que tuve el honor de presentar. Esta redacción consulta los dos extremos y creo que así podría evitarse lo que acaba de indicar el H. señor Villagarcía.

El señor Secretario leyó el inciso.

El señor Lama (G.).—Ahora que la Comisión ha escuchado las opiniones

de algunos señores, suprime la segunda condición, la de pagar una contribución directa á más de la personal. Así es que sólo queda tener una profesión ó industria conocida ó tener trescientos soles de renta para los concejos de provincia y 150 para los de distrito.

El señor Torres.—Yo me declaro contra e a condición de la renta, porque como V. E. conoce bien, hay distritos enteros en que no hay individuo que tenga cien soles de renta al año. Escasamente tienen los recursos necesarios para vivir y hay sin embargo entre ellos hombres muy honrados. Exijir esa renta es reducir el cargo de municipales á cierto número de individuos en cada distrito.

El señor Lama (G.)—Un distrito, en el cual no hay ciudadanos que tengan profesión ó industria reconocida ó 150 soles de renta, no merece tener municipalidad.

El señor Presidente.—La ley se ocupa tambien de decir que en los pueblos donde no hay individuos que reunan las condiciones que ella exige habrá agencias municipales.

El señor Ganoza.—En los pueblos que se encuentran en la condición que indica el honorable señor Torres, no hay sino agencias municipales, porque individuos que no tienen oficio ni renta de qué vivir, no parece conveniente que vayan á ocupar puestos municipales.

Se dió el punto por disentido.

El señor Villagarcía.—Que la votación se haga por partes: que se voten todos los incisos, hasta comenzar el cuarto, porque esa palabra *reconocida* debe votarse por separada.

En atención á las diversas indicaciones hechas en el curso del debate, la comisión modificó el artículo excluyendo la palabra *reconocida*.

Fué aprobado en los siguientes términos.

«Art. 7º. Para ser elegido municipal propietario ó suplente se requiere:

«1º. Ser mayor de edad.

«2º. Saber leer y escribir.

«3º. Dos años de vecindad en el departamento.

«4º. Ejercer alguna profesión ó industria reconocida, ó tener una renta anual para los concejos provinciales de trescientos soles y de ciento cincuenta soles para los de distrito.

El artículo octavo del proyecto se desechará sin debate, aprobándose en su lugar el siguiente, que propone la comisión.

«Art. 8º. No pueden ser miembros de ningún concejo.

«1º. Los militares y empleados e políticos, judiciales ó de hacienda en activo servicio.

«2º. Los empleados municipales, comprendiéndose entre éstos los profesores que dependan de los concejos.

«3º. Los que tengan contratas, pleitos ó deudas con cualesquier de las municipalidades de la provincia.

«4º. Los miembros de las juntas departamentales y sus empleados.

«5º. Los incapaces.

«6º. Los procesados criminalmente con mandamiento de prisión.

«7º. Los representantes y dependientes de empresas que estén bajo la vigilancia de la administración local, y aún los socios y accionistas de ellas.»

El señor Villanueva.—Debe cambiarse la palabra «públicos» por *políticos*. Es un error de imprenta.

Puesto en debate el artículo noveno que la comisión propone como complementario del anterior, S.E. levantó la sesión, á fin de que fuese más detenidamente estudiado dicho artículo.

Eran las 5 y 30 p. m.

Por la redacción—

J. OCTAVIO OYAGUE.

19.^a sesión del Miércoles 20 de Agosto de 1890.

(Presidencia del H. señor Candamo.)

Abierta la sesión con asistencia de los señores Senadores: Quiñones, Ibarra, Elguera, Solar, Rosas, Bambarén, Samanez, Torrico, García Calderón, Recabarren, Delgado, Carranza, Morote, Lasa T., García, Villanueva, Alarcó A., Mujica, Castillo, Terres, Meneádez, Alarcó L., Muñoz, Villagarcía, Leon, Olavegoya, Oárdenes, Izaga, Arbulú, La Torre González, Cienegos, Ganoza, Canevaro, Redrado, Najar, Lama G., Varela y Valle Vélez, Seminario, Montero, Eguiguren, Ocampo, Valdés, Bejarano, Forero, Ward, Pinzás y Vizcarra Secretarios, fué leída y aprobada el acta de la anterior, con la observación del señor Canevaro, de que el artículo 4.^º del proyecto fue aprobado sustituyéndose la palabra *ciudadanos* con la de *particulares*.

Se dió cuenta: